867.
10 de septiembre de 1963
10:15 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan 5, Puerto Rico

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por: Adolfo Portela Doria
Secretario Auxiliar de Estado

Reglamento de Precios Núm. 16

Asunto: FIJACION DE TARIFA MAXIMA PARA EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE MOTOR EN PUERTO RICO.

El número de vehículos en uso así como el movimiento de pasajeros hacia los centros comerciales ha aumentado considerablemente durante los últimos años en Puerto Rico. Los vehículos de motor registrados aumentaron de 69,762 unidades en julio de 1951 a 246,881 unidades en junio de 1963.

Esta situación, unida a las restricciones impuestas al estacionamiento de vehículos en las calles, especialmente las adyacentes a las áreas comerciales, ha aumentado la demanda del servicio de estacionamiento en solares cercanos a dichas áreas.

La necesidad de que los centros comerciales y todo sitio de negocios tenga en alguna forma espacio para que los clientes puedan estacionar sus vehículos, hace que el servicio que prestan esas áreas de estacionamiento se considere esencial y así lo determina el Administrador de Estabilización Económica.

Después de realizar un estudio de los ingresos, costos de operación, beneficios y tarifas cobradas por los operadores de áreas de estacionamiento en Puerto Rico, el Administrador de Estabilización Económica ha determinado que se hace necesario establecer tarifas justas y uniformes a este servicio. A tales fines, el Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228, aprobada el 12 de mayo de 1942, según enmendada y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, promulga el siguiente Reglamento:

Sección 1: Lo que hace este Reglamento

Este Reglamento establece la tarifa máxima por hora o fracción de hora aplicable al servicio de estacionamiento en Puerto Rico.

Sección 2: Definiciones

a) Area de estacionamiento - Solares donde se estacionan vehículos de motor en áreas al aire libre. Quedan excluídas de este Reglamento aquellas áreas dentro de un edificio expresamente construídas para el estacionamiento bajo techo de vehículos de motor.

b) Récords - Libros de cuentas, tarifa cobrada, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas y otros papeles y documentos.

c) Operador - Persona que opera un área de estacionamiento, que puede ser el dueño o representante del dueño.

d) Persona - Incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de America y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

e) Administrador - Significa Administrador de Estabilización Económica.

Sección 3: Tarifa Máxima

La tarifa será como sigue:

a) Por la primera hora o fracción de hora	25¢
b) Por cada hora o fracción de hora adicional	5¢

Se podrán cobrar tarifas más bajas que la establecida por este Reglamento.

Sección 4: Tarifas Máximas Individuales

El operador podrá solicitar al Administrador para que le establezca tarifas máximas individuales más altas si estima que no obtiene ganancias razonables con la tarifa establecida en la Sección 3. A tal efecto deberá probar en forma fehaciente sus alegaciones sometiendo al Administrador sus estados financieros y otra documentación relacionada con sus operaciones durante sus últimos dos años de operación o el período que lleve operando si fuera menor de dos años.

Sección 5: Rotulación

Todo operador deberá indicar la tarifa establecida bajo este Reglamento en un sitio claramente visible al público que utiliza el área de estacionamiento. De cobrarse una tarifa menor a la establecida por este Reglamento el operador deberá así indicarla en el rótulo preparado al efecto.

Sección 6: Récords

El operador preparará y mantendrá para examen del Administrador todos los récords necesarios para demostrar sus operaciones bajo este Reglamento por el término de dos años después de la transacción.

Sección 7: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 8: Prohibiciones y Violaciones

No se realizará un acto prohibido ni se omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni se ofrecerá, solicitará, intentará, ni se acordará hacer u omitir cualesquiera de tales actos. Tampoco se podrá cobrar, no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, una tarifa mayor que la establecida por este Reglamento. Cualquier operador que viole alguna disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 9: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención de una tarifa mayor que la establecida por este Reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords, es una violación al mismo.

Sección 10: Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de ley y entrará en vigor el día 16 de septiembre de 1963. El original y dos copias del mismo en su version en español e inglés han sido radicados en la Secretaría de Estado para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobado hoy día 9 de septiembre de 1963.

JUAN T. PEÑAGARICANO
Administrador